

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Radicado. 05001 31 03 019 2022 00231 00

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, tal como pasa a exponerse.

Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los Juzgados Civiles Del Circuito, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que dichos jueces conocerán de los procesos “(...) *contenciosos de mayor cuantía. (...)*”. Por su parte, el artículo 25 de la citada ley prescribe que “(...) *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv)*. A su vez el numeral 6 del Art. 26 del Código General del Proceso establece que, tratándose de procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.” (subrayado propio)

En el caso concreto, se observa en el acápite denominado “*Cuantía y Competencia*” (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 003, fl. 07) que el apoderado demandante determina la primera con base en el “*valor comercial del bien inmueble arrendado*”, lo que contradice el mandato legal contenido en el Art. 26 del C.G.P. ya aludido.

Aunado a lo anterior, se desprende del hecho 2 de la demanda que el canon de arrendamiento actual asciende a la suma de 2’300.000 (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 003, fl. 3), el cual, multiplicado por el término inicialmente pactado -tal como dispone el canon 26 del C. G. P.-, esto es un (1) año (Cfr. *Ibídem*), arroja un valor de 27’600.000. En ese contexto es dable colegir que la cuantía del presente asunto no supera los 150 SMMLV y por lo tanto no es este Despacho el llamado a efectuar un estudio sobre la demanda.

Se advierte que la presente decisión no admite recurso de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. Así las cosas, al tratarse de un asunto que no alcanza la mayor cuantía el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero: Rechazar la demanda de la referencia**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**Segundo: Remitir el presente proceso** a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por conducto de la Oficina De Apoyo Judicial.

### NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

# JUEZ

3

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1fe01c804fd01c666015ad0b5c0438b448295a71c9bb6e855b30a552a3a526**

Documento generado en 30/06/2022 10:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**